

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia - Conflicto de Competencia
Rad. Nro. 11001310302420220024000

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C. y Trece (13) Civil Municipal de la misma ciudad, respecto del conocimiento del proceso de pertenencia promovido por María Luby Suárez Cárdenas contra María Elena Vanegas y Personas Indeterminadas.

ANTECEDENTES

La señora María Luby Suárez Cárdenas demandó en proceso de pertenencia a la señora María Elena Vanegas así como a los Indeterminados, con el fin de adquirir por *usucapión* el dominio del inmueble rural denominado “El Durazno” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40305816.

La demanda fue admitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante auto de 11 de abril de 2019¹, ordenando la vinculación de la pasiva así como las comunicaciones correspondientes y el registro de la demanda en el folio de matrícula del bien pretendido.

El 25 de junio de 2019, la demandada María Elena Vanegas se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda², quien interpuso recurso de reposición en contra del auto aludido, el cual resultó infructuoso y, contestó la demanda y propuso excepciones.

Luego de surtido el trámite de emplazamiento de los indeterminados, se designó al abogado Yeison Andrés González como su curador – *ad litem*, quien se notificó personalmente³ y contestó la demanda y propuso excepciones.

Surtido el trámite correspondiente respecto de las defensas presentadas, por auto de 9 de agosto de 2021⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial y adelantar la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Mediante memorial presentado el 21 de septiembre de 2021⁵, el abogado de oficio de los indeterminados, Dr. Yeison Andrés González, presentó escrito de recusación en contra del Dr. Francisco Álvarez Cortes en su calidad de Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

¹ Folio 150 Cdno. principal.

² Folio 165 ibíd.

³ Folio 367 ibíd.

⁴ Folio 381 ibíd.

⁵ Folios 389 – 391 ibíd.

Como fundamento de tal recusación, se indicó que la señora Carolina Obando quien es la encargada de sustanciar los procesos pares y proyectar las decisiones del Juzgado, desde el mes de febrero de 2019 ha emitido una serie de decisiones con anuencia del Juez, que no se ajustan a derecho y en las que se le acusa de ser calumniador, injuriador y de realizar acciones por fuera de derecho. Además, en menos de 1 mes por decisión de la citada sustanciadora, se le ha designado en 4 curadurías, sin que su nombre saliera en la lista general de abogados, y sin que le hubiere resuelto sus peticiones atinentes a que se le informara las razones para ello.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 21 de septiembre de 2021⁶, el Juez Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad se apartó del conocimiento del proceso, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal que continuaba en turno; esto es, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de esta Ciudad.

Como fundamento de tal decisión, el Juez aludido encontró configuradas las causales de recusación previstas en los artículos 8º y 9º del artículo 141 del C.G.P., correspondientes a “haber formulado el juez denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes, su representante o apoderado...” y “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante y apoderado”. Al respecto afirmó que aunque no se comprueba la supuesta grave enemistad con el abogado Yeison Andrés González, mediante providencia del 28 de julio de 2021 proferida dentro del proceso 2017 – 1460 que cursa en ese despacho, se ordenó compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se investigara la conducta del profesional, quien no ha actuado con el respeto y decoro suficiente para con el administrador de justicia, incumpliendo de esta manera con los mandatos contenidos en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 78 del C.G.P.

Una vez recibido el proceso por parte del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C., se dispuso mediante auto de 7 de julio de 2022⁷ no aceptar el impedimento manifestado por el Juez Doce (12) Civil Municipal y, se ordenó remitir el expediente al superior para que se resolviera lo correspondiente de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.

Lo anterior, porque en criterio del Juez Trece (13) Civil Municipal, no se comprueba la supuesta enemistad grave que alega el abogado Yeisson Andrés González González con el Juez Doce (12) Civil Municipal, *"puesto que el sentimiento de enemistad no es recíproco"*

CONSIDERACIONES

1. Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso, es el principio del Juez natural de la causa, a través del cual se provee de seguridad jurídica a los actores procesales, respecto del funcionario judicial al que previamente se le ha asignado por Ley el conocimiento de un determinado litigio⁸.

⁶ Folios 392 – 393 cdno. principal.

⁷ Doc. “082019-0406 (origen juzgado 12 civil municipal) auto no acepta impedimento y ordena remitir expediente a superior funcional para que resuelva (1)” expd. digt.

⁸ Criterio resaltado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJSP del 5 agosto de 2020. Rad. 56663

No obstante lo anterior, el servidor judicial que, en principio es competente para resolver sobre un asunto específico, puede separarse de dicha función para salvaguardar la imparcialidad y transparencia de las decisiones judiciales en las específicas hipótesis previstas por el legislador.

Así, el Código General del Proceso estableció en sus artículos 140 y 141 los impedimentos y recusaciones que taxativamente pueden apartar al Juez competente del conocimiento de un determinado proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia C 532 de 2015, que:

"Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)".

En tal sentido, de acuerdo con el pronunciamiento citado, el impedimento tiene lugar "cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso", al paso que la recusación se presenta cuando:

"...a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales" (se resalta).

No obstante lo anterior, según lo ha decantado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en la doctrina Constitucional, la posibilidad de recusar al funcionario competente no habilita a las partes interesadas en el pleito para elegir de manera indiscriminada al juez encargado de decidirlo, ni tampoco les permite ocasionar que quien sea encargado de dirimirlo no lo resuelva⁹.

Por tanto, a efectos de evitar que las partes escojan libremente al juzgador, las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva toda vez que,

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida"¹⁰ (se resalta).

Por todo esto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, precisó que en el ámbito de los impedimentos y recusaciones se deben articular diferentes aspectos del debido proceso, entre ellos:

⁹ Sala Plena Corte Suprema de Justicia. Providencia APL 2198 de 2020 del 10 de septiembre de 2020. Expd. 11001 02 30 000 2020 00612 00

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C – 019 de 1996 y C 532 de 2015

"(i) la importancia de parámetros claros para identificar el juez competente para resolver un determinado litigio; (ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros; (iii) la necesidad de evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su "agrado" o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente; (iv) permitir que un servidor público se abstenga de resolver asuntos de su competencia solo cuando medien razones que verdaderamente comprometan su imparcialidad y transparencia; (v) evitar que se eluda el cumplimiento de las funciones, por la vía de presentar impedimentos infundados; (vi) impedir que las partes seleccionen arbitrariamente al servidor público encargado de resolver sobre el impedimento; y (vii) controlar que los servidores públicos solo resuelvan los asuntos propios de su competencia -en este caso, sobre una recusación-; etcétera".

2. En el caso en estudio se advierte que el abogado Yeison Andrés González quien representa los intereses de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia génesis de la presente actuación, alega la causal de recusación fundada en el hecho de existir enemistad grave con el director del proceso. Por su parte, el juzgador fundamentó la aceptación de dicha recusación, porque en otro proceso compulsó copias al abogado referido ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se investigara su conducta por no actuar con el respeto y decoro suficiente para con el administrador de justicia.

En dicho sentido, se advierte que las causales de recusación suscitadas en el asunto son las consagradas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del C.G.P., cuales son:

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Desde tal escenario, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 ejusdem, corresponde a este juzgado en calidad de superior de las autoridades encartadas determinar si se configura alguna de las causales de recusación señaladas tanto por el representante de oficio de los indeterminados como por el Juez Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad.

3. En dicho sentido, aun sin necesidad de entrar al examen de mérito frente a las causales de recusación que se discuten en este asunto, se advierte la improcedencia de tales alegaciones como quiera que el curador de los indeterminados actuó en el proceso con posterioridad al hecho que supuestamente las motivo.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 142 del C.G.P., establece que:

"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier

gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano” (se resalta).

Por tanto, se advierte que el abogado Yeison Andrés González González fue designado en el proceso de marras como curador *ad – litem* de los indeterminados mediante providencia de 21 de septiembre de 2020¹¹, quien se notificó personalmente el 4 de mayo de 2021¹²; y, contestó la demanda y propuso excepciones según se reconoció en auto de 28 de junio de 2021¹³. Así las cosas, es claro que intervino en el proceso sin proponer la recusación por enemistad con el juez, aun cuando aquella supuestamente se configuró desde el mes de febrero de 2019 cuando el juzgado reprochado emitió una serie de decisiones en las que le endilgó realizar acciones por fuera de derecho y se le designó en 4 curadurías, sin que su nombre saliera en la lista general de abogados.

Ante tal escenario, el Juez Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, debió rechazar de plano la recusación presentada con apoyo en lo establecido en la referida norma.

4. Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, advierte este juzgado que en todo caso no se encuentran probadas las causales de recusación que motivaron la decisión del juzgador que se apartó del conocimiento del asunto.

El Juez Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad justificó la recusación presentada, de conformidad con la causal fundada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., dado que en providencia del 28 de julio de 2021 proferida dentro del proceso 2017 – 1460 que cursa en ese despacho, se ordenó compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado Yeison Andrés González González a fin de que se investigara su conducta reprochable por no actuar con el respeto y decoro suficiente para con el administrador de justicia, en desatención de lo previsto en los numerales 1°, 4° y 9° del artículo 78 del C.G.P.

Sin embargo, tal circunstancia no tiene la contundencia suficiente para encajar dentro de la causal de recusación señalada, toda vez que según lo ha reconocido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁴, la orden de expedir copias de algunas piezas procesales para que se investigue disciplinariamente la conducta de un abogado, no tiene mérito suficiente para apartar al juez del conocimiento de un determinado asunto.

Esto, porque tal actuación se encuentra dentro del marco de las potestades de ordenación y corrección de los que se encuentran investidos los funcionarios judiciales por cuenta de los dispuesto en los artículos 42 a 44 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la compulsa de copias no constituye propiamente una denuncia disciplinaria, toda vez que lo que ello busca, no es directamente la acusación frente a una falta de tal naturaleza, sino que la autoridad competente determine la configuración de la misma.

¹¹ Folio 331 cdno. Principal.

¹² Folio 367 cdno. Principal

¹³ Folio 378 ibídem.

¹⁴ Sentencia STC15895-2016 del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado No. 63001-22-14-000-2016-00232-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Así, en criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

"No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

(...)

Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.

Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el decurso"¹⁵.

Ahora bien, la causal de recusación fundada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., por cuenta de la cual el curador de los indeterminados alego entre aquel y el Juez Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C. la existencia de una enemistad grave, tampoco se encuentra acreditada dado lo siguiente.

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad en sentencia"¹⁶ (se resalta).

De igual manera, en actual pronunciamiento de dicha corporación, se decantó que para que dicha causal tenga lugar se debe verificar i) que el «funcionario» revele animadversión o amistad íntima hacia una de las partes de la contienda, ii) que ésta sea recíproca; y, iii) que tenga entidad suficiente para entorpecer su ánimo¹⁷.

Así, tales condiciones no se encuentran materializadas en el asunto analizado, toda vez que la enemistad acusada proviene de una percepción subjetiva del profesional designado como curador *ad litem* de los indeterminados, que no del sentimiento

¹⁵ CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01

¹⁶ CSJ AP de 20 .nov. 2013, rad. 42698

¹⁷ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia ATC1233-2022 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

negativo y superfluo del juez doce (12) Civil Municipal. En dicho sentido, no ha sido el juez quien revele que desde su fuero interno provenga algún sentimiento negativo en contra del profesional aludido, que empañe su labor de administración de justicia y la imparcialidad con la que debe actuar, pues a contrario de ello, el juzgador recusado reconoció que no se comprueba la supuesta grave enemistad con el abogado Yeison Andrés González.

Por ello, también es preciso afirmar que si bien el profesional percibe hacia su persona un sentimiento de enemistad con el director del proceso, dicho sentimiento no es recíproco de parte de aquel.

Por último, no se advierte cómo las circunstancias acusadas por el apoderado de oficio de los indeterminados puedan tener la entidad suficiente como para determinar de parte del funcionario judicial, una desconfianza objetiva y razonable frente a que no podría obrar conforme a Derecho sino por otros intereses personales.

En ese orden de ideas, se encuentran infundadas las causales de recusación señaladas por el Juez Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad para apartarse del conocimiento del asunto en cita, por la cual se ordenara la devolución del expediente a fin de que lo continúe conociendo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las causales de recusación señaladas por el Juez Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad para apartarse del conocimiento del proceso de pertenencia promovido por María Luby Suárez Cárdenas contra María Elena Vanegas y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del proceso al Juzgado aludido para que continúe con el trámite correspondiente. Por secretaría REMÍTASE de inmediato la versión digitalizada del expediente al Juzgado mencionado para lo de su competencia. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR a los Juzgados Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C. y Trece (13) Civil Municipal de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.